

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200054900

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones con base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

GRAN EVENTOS PRODUCCIÓN S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de RICARDO ÁVILA GÓMEZ DISEÑO INTERIOR S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en dos facturas, así como los intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, definidos por el Art. 619 del Código de Comercio, como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, se adjuntaron las facturas de venta físicas Nos. 11338 y 11339.

Es así, que el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejúsdem*, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...). (Se subraya).

Igualmente, el artículo 772 de la misma codificación en su inciso tercero, establece lo siguiente:

“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Se subraya).

De otra parte, el inciso 2º del Art. 773 dispuso:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...).”

De tal manera que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, sino que además deben tener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o firma de quien sea encargado de recibirla.

Y el apoderado de la actora erige que la recepción de las facturas aquí solicitadas en cobro ejecutivo, se surtió con el envío de las mismas mediante correo electrónico remitido a la entidad demandada allegando la impresión de dicha remisión, empero, de la lectura acuciosa del cuerpo de la mencionada comunicación electrónica de 24 de diciembre de 2019, se denota que la entidad demandante expuso a la entidad convocada: “Adjunto cotizaciones y facturas correspondientes a alquiler de Generadores eléctricos, para el Evento: La Casa de Santa, realizado en el Gimnasio Moderno de la ciudad de Bogotá. Las facturas originales se enviarán a radicar, por favor informar horarios de atención. Quedamos atentos a su comentarios y confirmación de recibido”, con lo cual es advertible que la intención de la actora era la radicación física ante la entidad demandada de las facturas solicitadas aquí en cobro ejecutivo, para que les fuera impuesto el sello de recibido.

Pero más allá de lo anterior, la comunicación virtual de la cual se allegó prueba, no puede de manera alguna suplir el requisito exigido por el núm. 2 del art. 774 del C. Co., no por la forma del envío, que al tenor literal del Art. 773 del Código de Comercio, lo circunscribe a una forma física, sino porque el sólo envío no es prueba del recibido por parte de la demandada, es decir, debe acompañarse la prueba de que el e-mail, por medio del cual se enviaron las facturas físicas fue EFECTIVAMENTE RECIBIDO por la demandada, que el mismo no rebotó, que el correo existe, y ese más no el sólo envío, podría eventualmente suplir el requisito echado de menos en las facturas, como es la fecha de recibido.

Con todo, es de exponer que este tipo de recepción virtual se restringe para las facturas electrónicas como lo impone el art. 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 en concordancia con el art. 3 del Decreto 2242 de 2015.

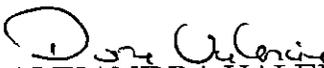
Así las cosas, no habrá lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine* por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias del artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la ~~Presidencia anterior~~ notificación en el
Estado No. 43 de hoy 10 de DICIEMBRE 2020 a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.